Intervención de la diputada Luissana Ramos Pineda, con la iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 351 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

El presidente:

En desahogo del inciso “f”, del punto cuatro del Orden del Día, se concede el uso de la palabra la diputada Luissana Ramos Pineda, hasta por 10 minutos.

La diputada Luissana Ramos Pineda:

Con su venia, diputado Presidente.

Adelante, diputada.

Compañeras y compañeros diputados, subo esta Tribuna no sólo como legisladora, sino como una mujer comprometida con la justicia social y con la dignidad humana en todas sus dimensiones. Presento ante esta Soberanía una iniciativa que parte de un principio fundamental, el derecho a la identidad no sólo se extingue con la muerte.

La propuesta que someto a su consideración tiene como finalidad adicional el artículo 353 bis al Código Civil del Estado de Guerrero, para garantizar que las personas transgénero sean reconocidas conforme a su identidad y expresión de género en la expedición de actas de defunción.

Porque sí, compañeras y compañeros, hoy existe una realidad que no podemos seguir ignorando, en

vida, muchas personas de la diversidad sexual enfrentan discriminación, exclusión y violencia.

Pero lo más doloroso es que incluso después de su muerte, se les arrebata lo último que les pertenece, su identidad, se les nombra como nunca fueron, se les registra como nunca vivieron, se les borra, esta iniciativa busca cerrar ese vacío legal que hoy permite que la última huella jurídica de una persona, su acta de defunción, no refleje quién fue realmente.

Desde una visión progresista y de justicia social, debemos entender que la identidad de género no es un privilegio ni una concesión, es un derecho humano, reconocido por nuestra Constitución, por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los estándares internacionales de los derechos humanos, no estamos legislando sobre ideologías, estamos legislando sobre dignidad, sobre reconocimiento y sobre igualdad.

Compañeras y compañeros, esta propuesta también visibiliza una realidad profundamente humana que el derecho tradicional ha ignorado durante décadas, la familia social hay personas que fueron expulsadas de sus hogares por ser quienes son, que encontraron refugio en amistades, en parejas, en comunidades que les dieron lo que muchas veces su propia familia les negó.

El respeto, cuidado y amor, esas personas quienes acompañan en la enfermedad, quienes sostienen en la adversidad y quienes muchas veces están presentes hasta el último momento.

Por ello, esta iniciativa establece que ante la negatividad injustificada de familiares legales o cuando exista riesgo de vulnerar la identidad de la persona fallecida, la familia social puede intervenir para garantizar que se respete su identidad en el acta de defunción.

No se trata de desplazar a la familia legal, se trata de poner en el centro la

dignidad humana y evitar actos de violencia institucional, incluso después de la muerte.

Asimismo, se establece que el registro civil debe actuar bajo los principios de igualdad, no discriminación y el principio pro persona, garantizando que la identidad de género sea reconocida en vida y sea respetada en todo momento.

Esta reforma no sólo es técnica, es profundamente política porque legislar también es tomar postura y hoy desde esta Tribuna tomamos postura a favor de quienes históricamente han sido invisibilizados.

Decimos con claridad, en Guerrero, la identidad no se borra y los derechos humanos no tienen fecha de caducidad.

Compañeras y compañeros diputados, tenemos en nuestras manos la oportunidad de saldar una deuda histórica con la comunidad LGBTQIA+, de construir un marco jurídico más justo, más humano y verdaderamente incluyente, hagamos que esta iniciativa trascienda como un acto de justicia social y hago un profundo reconocimiento al colectivo Transvive de Iguala por seguir impulsando estas acciones a favor de su comunidad.

Es cuanto.

Versión Íntegra

La que suscribe, **Diputada Luissana Ramos Pineda,** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno**,** la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 351 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358. misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto adicionar el artículo 353 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, con el propósito de garantizar el respeto pleno a la identidad y expresión de género de las personas transgénero aun después de su fallecimiento, estableciendo un mecanismo legal que evite su revictimización y la negación de su identidad en la expedición del acta de defunción.

En el Estado de Guerrero, persisten contextos de desigualdad y discriminación estructural hacia las personas de la diversidad sexual y de género. Las personas transgénero, en particular, enfrentan con frecuencia rechazo familiar, exclusión social y diversas formas de violencia que impactan no sólo su vida cotidiana, sino también el reconocimiento institucional de su identidad. A pesar de los avances normativos en materia de identidad de género, subsisten vacíos legales que pueden dar lugar a prácticas que invisibilizan la identidad de las personas trans al momento de su fallecimiento.

La identidad de género es un elemento esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad y se encuentra protegida por el principio de dignidad humana, así como por el derecho a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la identidad de género forma parte del ámbito más íntimo de la persona y que su respeto constituye una obligación para todas las autoridades, quienes deben garantizar que no se

impongan cargas desproporcionadas ni se desconozca la identidad auto percibida.

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva 24/17, estableció que el reconocimiento de la identidad de género es un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que los Estados deben adoptar medidas legislativas y administrativas que aseguren su protección integral. Dicho estándar convencional obliga a las entidades federativas a armonizar su legislación civil para prevenir cualquier acto de discriminación directa o indirecta.

En la práctica, se han documentado situaciones en las que, al fallecer una persona transgénero, familiares consanguíneos o legales se niegan a realizar el trámite del acta de defunción o, en su caso, proporcionan información que desconoce la identidad o expresión de género con la que la persona vivió socialmente. Estas conductas constituyen formas de violencia simbólica y administrativa que afectan la memoria, la dignidad y el reconocimiento social de la persona fallecida, además de generar un profundo agravio a quienes integraron su entorno afectivo más cercano.

Es importante reconocer que, debido a contextos de rechazo o expulsión familiar, muchas personas trans construyen redes de apoyo y cuidado fuera del núcleo consanguíneo tradicional. Estas redes —integradas por amistades, compañeras o compañeros de trabajo o de vivienda, y otras personas con vínculos estrechos y constantes— constituyen lo que socialmente se conoce como “familia social”. En múltiples casos, son estas personas quienes brindan acompañamiento durante procesos de enfermedad, vulnerabilidad y, eventualmente, en el fallecimiento.

El derecho civil contemporáneo no puede permanecer ajeno a estas

realidades sociales. El concepto de familia ha evolucionado a la luz de los principios constitucionales y convencionales, reconociendo que los vínculos afectivos y de solidaridad también merecen tutela jurídica cuando están orientados a la protección de la dignidad humana. La presente propuesta no pretende desplazar a la familia legal, sino establecer una medida excepcional y subsidiaria que opere únicamente cuando exista negativa expresa de los familiares o riesgo de que se vulnere la identidad o expresión de género de la persona fallecida.

La adición del artículo 353 Bis dota de certeza jurídica a una situación que actualmente puede generar arbitrariedad, garantizando que el trámite del acta de defunción pueda ser realizado por una persona integrante de la familia social, definida como aquella que forme parte del círculo más cercano de la persona fallecida y que haya mantenido con ella una relación estrecha, constante y socialmente reconocida.

Esta medida legislativa se sustenta en el principio pro persona, en la obligación de prevenir la discriminación y en el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, fortalece la función registral del Estado como garante de la identidad y la verdad jurídica, evitando que la muerte se convierta en un espacio de negación o invisibilización.

Con esta reforma, el Congreso del Estado de Guerrero reafirma su compromiso con una legislación incluyente, acorde con los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, igualdad y no discriminación. Se trata de un paso firme hacia el reconocimiento pleno de la diversidad y hacia la consolidación de un marco jurídico que coloque en el centro la dignidad humana.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 353 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 351 Bis al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, para quedar como sigue:

Artículo 353 Bis. En el caso de la expedición de actas de defunción de personas transgénero, cuando las personas familiares por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato o cualquier otra figura jurídica análoga se negaren injustificadamente a realizar el trámite correspondiente, o existiere riesgo fundado de que en el mismo se desconozca, invisibilice o vulnere la identidad o expresión de género de la persona fallecida, el acta podrá ser solicitada y tramitada por una persona integrante de su familia social.

La autoridad del Registro Civil deberá garantizar que en el acta de defunción se respete la identidad de género con la que la persona fue socialmente reconocida o, en su caso, aquella que conste en los documentos oficiales rectificados conforme a derecho, observando en todo momento los principios de dignidad humana, no discriminación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por

familia social aquellas personas que, sin mediar necesariamente vínculo jurídico o consanguíneo, formen parte del círculo más cercano y significativo de la persona fallecida, tales como amistades, compañeras o compañeros de trabajo, de vivienda, integrantes de comunidad, pareja no reconocida legalmente o cualquier otra persona que haya mantenido con ella una relación afectiva, constante, solidaria y socialmente reconocida.

La persona integrante de la familia social que promueva el trámite deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, la relación que le unía con la persona fallecida, pudiendo la autoridad requerir elementos mínimos de acreditación cuando existan controversias entre solicitantes, privilegiando en todo momento la protección post mortem de la identidad de género.

En caso de conflicto entre familiares legales y familia social respecto al reconocimiento de la identidad de género de la persona fallecida, la autoridad administrativa deberá resolver atendiendo al principio pro persona y a la obligación de prevenir actos de discriminación, garantizando que no se imponga una identidad distinta a aquella con la que la persona vivió y se desenvolvió públicamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar, en un plazo no mayor a noventa días naturales

contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias, administrativas y operativas necesarias para su debida implementación.

TERCERO. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil deberá emitir los lineamientos internos y protocolos de actuación que garanticen el respeto a la identidad y expresión de género en la expedición de actas de defunción, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos de expedición de actas de defunción que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto podrán acogerse a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, cuando ello resulte más favorable a la protección de la identidad de género de la persona fallecida.

QUINTO. Las autoridades competentes deberán capacitar a su personal en materia de identidad de género, no discriminación y derechos humanos, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LUISSANA RAMOS PINEDA